

RESOLUCIÓN No. 00727

“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y la Resolución 1865 de 2021 y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado **N° 2020ER164700 de fecha 25 de septiembre de 2020**, el señor JAVIER ANTONIO CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía N° 79.644.819 de Bogotá, en su calidad de representante legal del CONVENTO SANTO DOMINGO con Nit. 860.010.946-5, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de dieciséis (16) individuos arbóreos en espacio privado, ubicados en la Carrera 1 N° 68 - 50 localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1008066.

Que, en atención a la solicitud anterior y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto N° 00473 de 26 de febrero de 2021**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del COLEGIO JORDAN DE SAJONIA CONVENTO SANTO DOMINGO con Nit. 860.010.946-5, a fin de llevar a cabo la intervención silvicultural de dieciséis (16) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Carrera 1 N° 68 - 50 localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1008066.

Que, así mismo el artículo segundo del referido Auto dispuso requerir al COLEGIO JORDAN DE SAJONIA CONVENTO SANTO DOMINGO identificado con Nit 860.010.946-5, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que aportara a esta Secretaría la siguiente documentación:

“(..)

1. *Sírvase allegar a esta Secretaría, copia del certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula N°. 50C-1008066, el cual no puede superar los tres meses de expedición.*
2. *Sírvase allegar a esta Secretaría, las fotos digitales las cuales deben entregarse en una carpeta independiente en formato JPG numeradas con el consecutivo del árbol y con 1 si es la foto general y con 2 si es una foto detalle (Ej.: La foto 1 del árbol uno, debe llamarse 1-1, la foto 2 del árbol uno, debe llamarse 1-2; La foto 1 del árbol dos, debe llamar 2-1 y así sucesivamente) cada una con un tamaño menor a 80Kb.*

RESOLUCIÓN No. 00727

3. *Se solicita allegar el plano de ubicación exacto (Georreferenciado) de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500. Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de las zonas a endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (Orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma).*
4. *Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente y del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB), mediante acta (WR). La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's”.*

Que, anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de abril de 2021, a la señora LUZ MILA PEÑA TORRES identificada con cédula de ciudadanía N° 65.775.209 de Ibagué, en calidad de autorizada por el señor KIMMELN NOARLI CARDENAL CASAS Apoderado del COLEGIO JORDAN DE SAJONIA CONVENTO SANTO DOMINGO con Nit. 860.010.946-5.

Que, así mismo, el Auto fue publicado en debida forma en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 15 de abril de 2021, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante oficio con radicados **Nos. 2021ER95298 de 18 de mayo de 2021 y 2021ER119036 de fecha 16 de junio de 2021**, la señora LUZ MILA PEÑA TORRES identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.775.209 de Ibagué, en calidad de autorizada del CONVENTO SANTO DOMINGO con Nit. 860.010.946-5, solicitó la ampliación del plazo otorgado a través del Auto N° 00473 de 26 de febrero de 2021, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos allí contenidos.

Que, en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental emitió **Auto N° 02356 de 07 de julio de 2021**, mediante el cual se concedió la prórroga de un (1) mes, para allegar la documentación requerida en el Auto N° 00473 de fecha 26 de febrero de 2021, con el fin de dar continuidad a la solicitud para autorización de tratamiento silvicultural de dieciséis (16) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Carrera 1 N° 68 - 50 en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de septiembre de 2021, a la señora LUZ MILA PEÑA TORRES identificada con cédula de ciudadanía N° 65.775.209 de Ibagué, en calidad de autorizada por el señor Fr. JAVIER ANTONIO CASTELLANOS, representante legal del COLEGIO JORDAN DE SAJONIA CONVENTO SANTO DOMINGO con Nit. 860.010.946-5.

Que, así mismo, el Auto fue publicado en debida forma en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 07 de enero de 2022, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00727

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”*.

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución No. 01865 de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de*

RESOLUCIÓN No. 00727

Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, estableció en su artículo quinto, numeral quince lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: (...)*

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia”.

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, teniendo en cuenta las normas precedentes, surtido el trámite de notificación del Auto N° 00473 de 26 de febrero de 2021, prorrogado posteriormente mediante Auto N° 02356 de 07 de julio de 2021, esta autoridad ambiental procedió

RESOLUCIÓN No. 00727

con la revisión del expediente, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del referido Auto, mediante los cuales se requirió al solicitante para que allegara al expediente los documentos faltantes.

Que, en el artículo segundo, párrafo 2 del Auto N° 00473 de 26 de febrero de 2021, se señaló lo siguiente: *“Es de tener en cuenta que una vez transcurrido un (1) mes -contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo-, sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, esta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite”.*

Que el término indicado en el párrafo anterior venció el día dieciséis (16) de mayo de 2021, no obstante lo anterior, se evidenció que mediante radicado N° 2021ER95298 de 18 de mayo de 2021, se solicitó por parte del CONVENTO SANTO DOMINGO con Nit. 860.010.946-5, la prórroga del Auto precitado para poder allegar la información requerida en el mismo.

Que atendiendo la solicitud realizada por el CONVENTO SANTO DOMINGO con Nit. 860.010.946-5, se concedió la prórroga solicitada con Auto N° 02356 de 07 de julio de 2021.

Que el término indicado en el Auto mencionado antes venció el día diez (10) de octubre de 2021, sin que se evidenciara el recibo de la documentación requerida.

Que, no se evidencia dentro del expediente SDA-03-2020-1929 y en el sistema de información FOREST, documento alguno que soporte el cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo segundo del Auto N° 00473 de 26 de febrero de 2021 prorrogada mediante Auto N° 02356 de 07 de julio de 2021, proferido por esta autoridad ambiental, las cuales son requisito *sine qua non* para adelantar la solicitud de intervención de arbolado urbano invocado por el solicitante.

Que, en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de tratamiento silvicultural de dieciséis (16) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 1 N° 68 - 50 localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., dando cumplimiento a lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 17, el cual prescribe: *“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.”*, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo segundo, Parágrafo 2 del Auto N° 00473 de 26 de febrero de 2021 prorrogado mediante Auto N° 02356 de 07 de julio de 2021 y en consecuencia su ARCHIVO DEFINITIVO.

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2020-1929, obra copia del recibo de pago N° de recibo 4885741 de 25 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, por valor de OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$80.758.00) M/cte., por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORIZACIÓN, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO, pagado por el CONVENTO SANTO DOMINGO con Nit. 860.010.946-5, encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 00727
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante radicado N° 2020ER164700 de fecha 25 de septiembre de 2020, suscrito por el señor JAVIER ANTONIO CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía N° 79.644.819 de Bogotá, en su calidad de representante legal del CONVENTO SANTO DOMINGO con Nit. 860.010.946-5, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de dieciséis (16) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 1 N° 68 - 50 localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1008066, contenida en el expediente SDA-03-2020-1929, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2020-1929, a nombre del CONVENTO SANTO DOMINGO con Nit. 860.010.946-5, como consecuencia de la declaración de Desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2020-1929, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal ubicado en espacio privado en la Carrera 1 N° 68 - 50 localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTICULO CUARTO: Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al CONVENTO SANTO DOMINGO con Nit. 860.010.946-5, por medios electrónicos, al correo sindico@jordandesajonia.edu.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: No obstante lo anterior, el CONVENTO SANTO DOMINGO con Nit. 860.010.946-5, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 1 N° 68 - 50 en la ciudad de Bogotá

RESOLUCIÓN No. 00727

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, con el fin de adelantar la visita de control, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de marzo del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2020-1929

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	CPS:	CONTRATO 20221119 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/03/2022
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	CONTRATO 20221037 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/03/2022
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/03/2022
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20220530 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/03/2022
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/03/2022
------------------------------	------	-------------	------------------	------------